

**AUTO N. 01127**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 19 de mayo de 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) realizó visita técnica a la sociedad de la sociedad **INVERSIONES LA SUCURSAL ORTIZ GIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.366.507-8, ubicada en la Diagonal 39 A No. 39 – 38 sur en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que la empresa incumplía la normativa ambiental en materia de Vertimientos y Aceites Usados, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 4352** del primero de junio de 2006.

Que el día 7 de octubre de 2010 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a la sociedad de la sociedad **INVERSIONES LA SUCURSAL ORTIZ GIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.366.507-8, ubicada en la Diagonal 39 A No. 39 – 38 sur en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que la empresa incumplía la normativa ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 18657** del 21 de diciembre de 2010.

Que el 17 de mayo de 2019 la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Auto No. 1254** ordenando el desglose del expediente DM-05-2000-118, y a su vez ordenó la apertura del expediente sancionatorio a nombre de la sociedad **INVERSIONES LA SUCURSAL ORTIZ GIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.366.507-8.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El **Concepto Técnico No. 4352** del primero de junio de 2006, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente,

### “4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

#### 4.1 VERTIMIENTOS:

A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 y 1596/01):

| <b>VERTIMIENTOS</b><br><b>Resoluciones DAMA 1074/97 1170/97 y 1596/01</b>                                                                                                                                                                                                                     |                      |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-----------|
| <b>REQUERIMIENTOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>CUMPLIMIENTO</b>  |           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>SI</b>            | <b>NO</b> |
| <i>El lavadero tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos (Res. DAMA 1074/97 – artículo 1).</i>                                                                                                                        |                      | X         |
| <i>El lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA (Res. DAMA 1074/97 – artículo 2)</i>                                                                                                                                                                                   | No                   |           |
| <i>los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla “concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua o red de alcantarillado público” (Res. DAMA 1074/97 – artículo 3 y 1596/01 – artículo 1).</i> | No ha sido realizada |           |
| <i>la metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA. ((Res. DAMA 1074/97 – artículo 4)</i>                                                                                                                   |                      |           |
| <i>los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en Corrientes de agua o en la red de alcantarillado público ((Res. DAMA 1074/97 – artículo 7)</i>                                                                                       |                      | X         |
| <i>el lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y la recirculación de las aguas de lavado (Res. DAMA 1170/97 – artículo 16)</i>                |                      | X         |
| <i>el lavadero cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo (Res. DAMA 1170/97 – artículo 29)</i>               |                      | X         |
| <i>la disposición final de los productos de lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res. DAMA 1170/97 – artículo 30)</i>                                                                                                                                                              |                      | X         |

#### 4.2 ACEITES USADOS:

Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada, se determina que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos en la Resolución DAMA 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.  
(...)"

De igual manera el **Concepto Técnico No. 18657** del 21 de diciembre de 2010, el cual señala lo siguiente,

#### "6. CONCLUSIONES

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>CUMPLIIENTO</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>NO</b>          |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b><br><i>Conforme a lo mencionado en el numeral 5.1 del presente concepto el establecimiento Lubricentro La Sucursal de la 39 no acató la suspensión de actividades impuesta por la resolución 31 de 2009 y no tramitó el permiso de vertimientos requerido por esta Secretaría, sin embargo de acuerdo al parágrafo uno del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 dicho permiso ya no es requerido..</i> |                    |
| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>CUMPLIIENTO</b> |
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>NO</b>          |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b><br><i>El establecimiento denominado Lubricentro La Sucursal de la 39 en cabeza de su representante legal, propietario o quien haga sus veces incumple las obligaciones establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005 conforme a lo mencionado en los numerales 4.3 y 5.2 del presente concepto técnico.</i>                                                                                 |                    |
| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>CUMPLIIENTO</b> |
| <b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | <b>NO</b>          |
| <b>JUSTIFICACIÓN</b><br><i>El establecimiento denominado Lubricentro La Sucursal de la 39 incumple el literal a) del artículo 6 de la resolución 1188 de 2003 y los artículos 1 y 2 de la resolución 31 de 2009, conforme a lo mencionado en los numerales 4.3, 5.3.1 y 5.3.2 del presente concepto técnico.</i>                                                                                                           |                    |

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° Ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma Ibidem establecen:

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 4352** del primero de junio de 2006 y el **Concepto Técnico No. 18657** del 21 de diciembre de 2010, se observa que la sociedad **INVERSIONES LA SUCURSAL ORTIZ GIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.366.507-8, ubicada en la Diagonal 39 A No. 39 – 38 sur en la localidad de Antonio Nariño, incumplió la normativa ambiental para Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados con su actividad de lavadero de vehículos, de motor, grafitado y petrolizado.

Sin embargo, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la primera visita técnica; esto es el 19 de mayo de 2006, y que para entonces no se encontraba en vigencia la Ley 1333 de 2009, el presente Auto de Inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LA SUCURSAL ORTIZ GIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.366.507-8, únicamente tomará como fundamento el **Concepto Técnico No. 18657** del 21 de diciembre de 2010.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

### **En materia de Vertimientos:**

**RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

**ARTÍCULO 5º. REGISTRO DE VERTIMIENTOS.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA (...)*

**ARTÍCULO 9º. PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...)*

**ARTÍCULO 19º. OTRAS SUSTANCIAS, MATERIALES Ó ELEMENTOS.** *No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos,*

*lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

## **DECRETO 1076 DE 2015**

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...).*

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**PARÁGRAFO 1.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

*(Decreto 4741 de 2005, art. 10)*

**RESOLUCIÓN 1188 DE 2003.** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

#### **ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

#### **ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.**

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

(...)

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 4352** del primero de junio de 2006 y **Concepto Técnico No. 18657** del 21 de diciembre de 2010, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme las visitas técnicas realizadas a la sociedad **INVERSIONES LA SUCURSAL ORTIZ GIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.366.507-8, ubicada en la Diagonal 39 A No. 39 – 38 sur en la localidad de Antonio Nariño, quien incumplió la normativa ambiental para Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados, con su actividad de lavado de vehículos, motores, grafitado y petrolizado.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LA SUCURSAL ORTIZ GIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.366.507-8, ubicada en la Diagonal 39 A No. 39 – 38 sur en la localidad de Antonio Nariño de

la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la sociedad **INVERSIONES LA SUCURSAL ORTIZ GIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.366.507-8, ubicada en la Diagonal 39 A No. 39 – 38 sur en la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad sociedad **INVERSIONES LA SUCURSAL ORTIZ GIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.366.507-8, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Diagonal 40 sur No. 34 A - 38 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 4352** del primero de junio de 2006 y el **Concepto Técnico No. 18657** del 21 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-1300**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

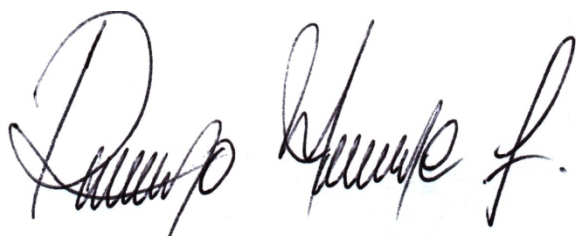
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/01/2024